

**Instrucción que deberá observar por la justicia e interventores de los Reales Pósitos, Alhórgigas, Alholies, Montes de Piedad, Cambras, Arcas de Misericordia , etc. de estos Reinos y Señoríos de España... para su mejor administración**

Madrid : [s.n.], 1761

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01562

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✠

# INSTRUCCION,

QUE SE DEBERA OBSERVAR

POR LA JUSTICIA, E INTERVENTORES

## DE LOS REALES POSITOS,

ALHONDIGAS, ALHOLIES, MONTES DE PIEDAD,

CAMBRAS, ARCAS DE MISERICORDIA, &c.

DE ESTOS REYNOS, Y SEÑORIOS

## DE ESPAÑA,

PARA LA MEJOR ADMINISTRACION,

distribucion, reintegro, y conservacion, asi de los  
establecidos, como de los que se vayan erigiendo,  
en consecuencia de las Ordenes  
comunicadas.

## FORMADA

POR EL MUY ILUSTRE SEÑOR MARQUES DEL CAMPO

del Villar, Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia,  
y Superintendente General de todos los Positos  
de estos Reynos.

## REIMPRESSA

POR EL SEÑOR DON JUAN CORONEL Y MORALES,

Juez Subdelegado de Correos, y de Positos por dicho  
Ilustrisimo Señor para la Ciudad, y Partido de Alcalá.

CON NOTAS MARGINALES DEL CONTENIDO DE LOS CAPITULOS,  
y la Orden de dicho Señor Marqués de 13. de Mayo de 1761.

sobre Reparos de los Positos.

# INSTRUCION

QUE SE DEBERA OBSERVAR

POR LA JUSTICIA, E INTERVENTORES

## DE LOS REALES POSITOS,

ALHONDIGAS, ALHOLLES, MONTES DE PIEDAD,

CAMBRAS, ARCAS DE MISERICORDIA, &c.

DE ESTOS REYNOS, Y SEÑORIOS

## DE ESPAÑA,

PARA LA MEJOR ADMINISTRACION

distribucion, recienbro, y conservacion, asi de los

establecidos, como de los que se vayan criando,

en conformidad de las Ordenes

comunicadas.

## FORMADA

POR EL MUY ILUSTRE SEÑOR MARQUEZ DEL CAMPO

del Villar, Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia,

y superintendente General de todos los Positos

de estos Reynos.

## REIMPRESA

POR EL SEÑOR DON JUAN CORONEL Y MORALES

Jefe Subdelegado de Cortes, y de Positos por dicho

Ilustrisimo Señor para la Ciudad, y Partido de Alcalá.

Con NOTAS MARGINALES DEL CONTENIDO DE LOS CAPITULOS

y la Orden de dicho Señor Marqués de 13 de Mayo de 1761.

obre Reparos de los Positos.



# DON ALONSO MUÑIZ CASO

y Ossorio ; Marquès del Campo de Villar,  
del Consejo de su Magestad, y su Secretario  
de Estado ; y de el Despacho Universal de  
Gracia, y Justicia, y Eclesiastico ; y Super-  
intendente General de todos los Positos  
de estos Reynos.



**D**ESEANDO EL REY (Dios le guarde) el alivio, y utilidad, que resulta à los Pueblos de estos Reynos, de la conservacion, y aumento de los Positos; y que se establezcan en las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde no los haya, por ser tan convenientes à la Causa publica, y comun: se sirvió, por su Decreto de 16. de Marzo de 1751. poner à mi cuidado la Superintendencia General de todos los Positos, Arcas de Misericordia, Alhondigas, Alfolies, Cambras, Montes de Piedad, &c. de las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, de Señorío, Abadengos, y de Beetria, de estos Reynos, con inhibicion de sus Consejos, y Tribunales, y de los Corregidores, y Justicias: Y para satisfacer la confianza merecida à la piedad de su Mag. procurè luego tomar algunas noticias, y conocimiento de su estado, manejo, gobierno, y distribucion; y hallè està bastante-mente defcaecidos, y minorados; y que su decadencia procedia de la falta de observancia de la Real Pragmatica de Positos, contenida en la Ley nona, titulo quinto, libro septimo de la Recopilacion, y los Autos Acordados del Consejo, que se hallan recopilados, por omision, y desidia de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias de estos Reynos, à quienes està encargado su cumplimiento; pues han permitido, y tolerado, que se introduzcan muchas corruptelas, y abusos, (que especialmente debian haver remediado dichos Corregidores) porque los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de los Consejos son regularmente los cómplices en ellos, y en las colusiones, paliaciones, y desordenes, que han cometido los que

ma-

manejan los Positos, como son, invertir sus fondos en distintos fines, mezclarlos con otros caudales públicos, duplicando las partidas en las cuentas; no hacer las reintegraciones à su tiempo; suponer partidas en ellas; no executar los Repartimientos con equidad, y justicia; permitir vender el Trigo, que havia de servir para sembrar; y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panaderías, falta de legalidad en las cuentas, llenas de confusión para ocultar partidas, cubriendo otras con algunas fallidas, muchas Escrituras, y obligaciones, sin llenar, ni firmar por los Obligados, y Escribanos, exceso en los Derechos de estos, y de las Justicias, Regidores, y Depositarios, como de los Escribanos de las Capitales, y otros muchos fraudes, que no se expresan: y para que en adelante se eviten semejantes abusos, corruptelas, fraudes, y colusiones: He tenido por conveniente formar la Instrucción, con los Capítulos siguientes.

*Quienes han de cuidar de los Positos.*

I. Primeramente ordeno, que en lo sucesivo tengan el gobierno, y administración de los Positos el Corregidor, ò Alcalde Mayor, si le huviere; y en donde no, el Alcalde de cada Pueblo: y habiendo dos, el que elija el Ayuntamiento, su Procurador Syndico, un Diputado, y un Depositario, que desde este año, y en los venideros, ha de nombrar el expresado Ayuntamiento, en los tiempos, y forma, que adelante se expresará, de su cuenta, y riesgo.

*Diputado, y Depositarios, quienes, y quando se nombran.*

II. Que para Diputado pueda nombrarse Persona, que sea de los Capitulares, ò otra del Pueblo, sin diferencia de estados, en quien concurren las circunstancias de abono, práctica, è inteligencia, como en el Depositario, que no ha de tener otro Empleo público; y el nombramiento de estas dos Personas, que han de exercer los Empleos de Diputado, y Depositario, se ha de practicar en los Reynos de Andalucía, Provincia de Extremadura, y otras, en que son mas tempranas las cosechas, en principios de Junio; y en los demás Pueblos el día de San Juan, ò San Pedro, por ser tiempo en que los Positos se hallan con menos Granos; y con mayor facilidad, y à menos costa, se podrá practicar su medicion.

*Ampliacion del Cap. I. y sobre Llaves.*

III. Que todo el gobierno, y administración del Posito, y sus caudales, quede al cargo del Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, y cada uno de los tres primeros ha de tener Llave distinta del

Arca

Arca del dinero ; y en los Positos, donde no la huviesse , se haga dentro de un mes , à sus expensas , embiando con las cuentas inmediatas Testimonio en que dè fee el Escribano , ò Fiel de Fechos , de haver visto dicha Arca , que se pondrà en la parte mas commoda , y segura , que parezca à las personas Diputadas para este encargo.

IV. Que ademàs de las dos Llaves , con que regularmente se custodia el Trigo de los Positos, se ponga otra , y todas tres se entreguen , y estèn en poder de las personas expressadas en el Capitulo antecedente.

V. Que quando el Alcalde , y Diputados se hallen enfermos, ò justamente impedidos , entreguen sus Llaves al Ayuntamiento , para que durante su ausencia , ò impedimento , las dèn à la persona , que fuere de su mayor satisfaccion ; pero el Depositario , como que es el que afianza , en qualquiera de estos casos la entregue , con noticia del Ayuntamiento , à la persona que tenga por mas conveniente.

*Entrega de Llaves, por ausencia, ò enfermedad.*

VI. Que para el recibo , y entrega de Granos , y evitar fraudes , y queexas , se pongan en los Positos , que no los huviere , medidas necessarias , segun su fondo , arregladas en los Reynos de Castilla , Leon , y Andalucia , por el Pote General , que corresponde al de Avila ; y en los de la Corona de Aragon , afinadas por la Medida con que se gobiernan , y han de ser de Alamo , ò Nogal , ò de otra madera , que no merme , barreteadas con cantoneras , y abrazaderas de hierro , y el Rafero redondo , con chapas correspondientes , con las quales precisamente se reciba , y reparta el Trigo del Posito , de donde no se facaràn , como tampoco las palas , y demàs pertrechios.

*Medidas.*

VII. Que para la mejor cuenta , y razon del Trigo , y Dinero del Posito , haya quatro Libros , foliados , y rubricados del Alcalde , Diputado , Depositario , y Escribano del Posito , de los quales dos han de estàr en el Arca del dinero , y servir para sentar en el uno , las cantidades de maravedis , que entrassen en ella , y en el otro las que salieren ; firmando unas , y otras partidas , con el Escribano , que ha de dàr fee , el Alcalde , Diputado , y Depositario : Y de los otros dos , que con los demàs Papeles pertenecientes al Posito , se han de poner en el Archivo , que donde no le haya , se formará con tres Llaves , que tambien han de tener el Corregidor , Alcalde Mayor , Ordinario , y Depositario ; el uno sea para sentar los Granos , que entrassen por reintegraciones , y compra,

*Libros para el Posito.*

ù de otro modo ; y el ultimo Libro para sentar las partidas que salieren , bien por Repartimiento , Venta , ò Panadeo , con la misma formalidad , que en los de maravedis ; y los expressados Libros no se facaràn del Archivo , ni Arca ; pues en los sitios donde existan , se han de dár los Testimonios , y hacer los cotejos que se necesitassen.

*Caudales , no se inviertan , y quienes han de firmar los Libramientos.*

VIII. Que el Alcalde , Procurador Syndico , Diputado , y Depositario , no inviertan los caudales del Posito , aunque sea por causa urgente , y publica , en otros fines , que en los de su destino ; y para estos , acordandolo todos , se despacharà , con Relacion de lo acordado , el Libramiento por el Corregidor , Alcalde Mayor , ò Ordinario , y Diputado , firmado del Escribano , ò Fiel de Fechos ; y de èl tomarà la razon el Contador , donde le huviere , pena , de que lo contrario haciendo , serà de cuenta , y riesgo de los que lo acordaren , no se le abonarà al Depositario en sus cuentas , y se procederà contra todos à la exaccion de penas , y à lo demàs , que haya lugar en Derecho.

*Entrega de un Depositario à otro.*

IX. Hecha la Eleccion , como vâ prevenido , precediendo medida de los Granos existentes , que se ha de practicar , interviniendo el Alcalde , y ambos Diputados , y con asistencia del Escribano , los entregará al nuevo Depositario , el que cessa en este Empleo , con el dinero que huviere en Arcas , Escrituras , Libros , y Papeles , y demàs Efectos pertenecientes al Posito , dando el Escribano fee de esta entrega , y firmando la diligencia el nuevo Depositario , al qual , en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de Granos , se le entregará la Llave , que tenga el Diputado , ò se pondrà sobrellave ; y concluida esta entrega , se darà Testimonio al Depositario que acabò de ser , para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

*Creces naturales*

X. Las creces naturales , que sin duda produce el Trigo , traspalandolo en tiempo oportuno , como lo tiene acreditado la experiencia , y que es preciso , que en esta medicion , y por otros medios , se manifesten , se han convertido en gastos no permitidos en unos Positos , y en otros se dexan para satisfaccion del Depositario : Ordeno , que en atencion à que por los Capítulos de esta Instruccion se le señala salario , queden en lo sucesivo dichas creces à favor del Posito.

*Sobre Cuentas.*

XI. Luego que estè hecha la entrega de los Caudales , y Efectos existentes en el Posito ; el Depositario que acaba , ordenará su cuenta , y se le tomarà por este año , en la forma acostumbra-  
da,

da, y en los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado; y firmada por estos, la presentarán por ante el Escribano, ò Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por él, con asistencia del nuevo Diputado, y Depositario, dará Traslado al Procurador Syndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallasse, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

*Sobre el modo de su Aprobacion.*

XII. Evacuado el Traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dichas cuentas, ni al Alcalde, Diputado, y nuevo Depositario, las aprobarà, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciarà, y determinarà conforme à Derecho, otorgando las Apelaciones para ante mi, ò mi Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultasse algun alcance contra el Depositario antecesor, y demàs que sean responsables, sin recurso, ni apelacion.

*Remision de ellas à la Cabeza de Partido.*

XIII. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Posito, y formando separada Pieza de Autos, para la reintegracion de los alcances liquidos, se remitiràn las originales, con los recados de justificacion, al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo, en todo el mes de Julio, para que por este medio, y sin dilacion, se dirijan à la Contaduria General de Positos, nuevamente establecida, à fin de que por ella se vean; y con su informè, se tome la providencia conveniente, asì en quanto à su aprobacion, como en lo respectivo al cumplimiento de los Capitulos de esta Instrucion, por las personas à quienes toquen.

*Testimonios de Cargas contra los Positos.*

XIV. Por quanto en diferentes cuentas se ha reconocido, que del caudal del Posito se satisfacen, sin justificacion alguna, Censos, y Alquileres de Casas, en que se ponen los Granos: Ordeno, que con las primeras, remitan Testimonio en Relacion de la imposicion de los Censos, y expresarán la persona à quien corresponde la Casa que sirve de Posito; y del mismo modo declararán las Tierras, Casas, Censos, y otros Efectos, que tenga à su fàvor, que producen anualmente, y si estàn concedidos algunos arbitrios para su aumento, y conservacion.

*Formacion de Cuentas.*

XV. Porque en muchos Lugares no hay Contadores para la formacion de las cuentas, se pone el modo que deberàn seguir; y es como se demuestra.

**CARGO**

CARGO DE TRIGO.

**P**OR la ultima cuenta, que se presentò, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenia el Posito, resultò componerse de fanegas de Trigo : à saber.

|   |   |
|---|---|
| Tantas fanegas existentes en los Granos.....  | ¶ |
| En debito contra la Villa, desde tal año.....   | ¶ |
| En debito contra Particulares, desde tal año....  | ¶ |
| Entregadas para panadear.....   | ¶ |
| Idem, se aumentan à dichas fanegas tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo.....   | ¶ |
| Idem fanegas, que en el tiempo, que comprende esta cuenta, se han comprado con caudal de dicho Posito, à los precios que se diràn en la Data de mrs..                                   | ¶ |
| Idem fanegas, que huvo de haver dicho Posito, por el Arrendamiento de obradas de Tierra, que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una està arrendada anualmente..... | ¶ |

**PROSIGUE EL CARGO, POR REPARTIMIENTO, y creces naturales.**

**A**ssimismo es mas aumento à favor de dicho Posito fanegas, que produxeron las creces de fanegas, que se repartieron para la sementera de 1751. al respecto de un celemin, medio, ò tres quartillos, con que se executa dicho reparto.....

Item fanegas, que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, ò Marzo, para barbechera, y escarda.....

Idem fanegas por la propria razon, y de tantas fanegas, que se repartieron para la recoleccion de frutos.....

Y assi se vâ prosiguiendo hasta fin de Junio de 1753. y para lo sucesivo, solo quedan las partidas anteriores, que son las que corresponden à un año.

Idem fanegas, por razon de creces de la partida de fanegas, que està debiendo el Ayuntamiento, ò Concejo, segun queda declarado.....

En



**L**O primero, son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Posito.....

Siguientes las demàs partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresion de años.....

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se padearon à los precios, que refiere la cuenta, que ha de acompañar à la General.....

Idem reales por los reditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Posito, y de un año, (ò lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes.....

Tambien es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si està à maravedis).....

Si hay alguna Tierra, que no se arrendò, ponerla; y si es de Casa, ù otro Efecto, que està en posesion prendaria, se ha de poner igualmente.....

Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo, damos las siguientes en data.....

**SALIDA DE ESTE CAUDAL**

**P**Rimeramente, tantos reales existentes en el Arca del Posito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo.....

Item, son data reales de vellon, por entregados à N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho Posito, como va explicada en el Cargo de Granos.....

Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, ò Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dè cuenta.....

M... Com...  
con las fanegas del cargo, y en favor, ò contra  
fanegas que conde...

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado, arreglado à los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos à favor de dicho Posito, existencias, &c. Y lo que se entregò para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene à estàr igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montò tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de Granos, y demàs, que

|  |   |
|--|---|
| <i>Cargo de Trigo</i>                    | ⊘ |
| <i>Data.....</i>                         | ⊘ |
| <i>Alcance.....</i>                      | ⊘ |
| <i>Cargo de mrs..</i>                    | ⊘ |
| <i>Data.....</i>                         | ⊘ |
| <i>Alcance.....</i>                      | ⊘ |
| <i>En favor, ò contra el Posito.....</i> |   |

comprehènde, tantos por lo que està conforme, è igualmente todo el contexto, en quanto à las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas, que contra si tiene, segun los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se harà presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Posito, y Particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de ✠ en forma de Derecho, en tal Lugar, à tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

XVI. En el tiempo de las respectivas Cosechas de cada Pueblo, despues de cumplidas las obligaciones, mandará el Alcalde por Edicto, ò Vando, que en el termino, que le pareciere proporcionado, señalando dias, y horas, acudan los Deudores à satisfacer, y reintegrar los Granos, que estuviessen debiendo, de partidas antiguas, y modernas, tanto de principal, como de creces, conduciendolas de su cuenta, y riesgo al Posito, que es el lugar donde contraxeron la deuda; y pasado el que se les huvierè prefinido, el Depositario (con noticia de todos los Deudores del Posito, así antiguos, como modernos, que le deberá dar el Escribano, ò Fiel de Fechos, sacando de los Libros, y Escrituras la razon correspondiente) solicitarà con el Diputado, y Procurador Syndico, que los que no huvieren cumplido, satisfagan sus respectivos Creditos en Trigo, que sea nuevo, limpio, enjuto, de dar, y tomar; y en el caso de que así no lo executen, pediràn, que el Alcalde Mayor, ò Ordinario, den la providencia conveniente, para que se les apremie, conforme à

*Modo de proceder en justicia y llevar las cosas,*

De-

Derecho ; y no llevaràn , ni permitiràn se lleven Decimas de las execuciones , que se hicieren , para las referidas reintegraciones ; y solo si las costas prorrateadas entre los Deudores morosos.

*Sentencias , y  
Apelaciones,*

XVII. Que los apremios , que à este fin se practicaren , no se suspendan con otro motivo , que el de espera mia , ò concedida de mi orden por el Corregidor de la Capital , y que dada Sentencia , si por sentirse agraviadas las Partes , apelaren , se les admita la Apelacion , solo en el efecto devolutivo , para ante mi , ò mi Juez Subdelegado.

*Remision de  
Testimonios:  
Quando se han  
de remitir,*

XVIII. Practicadas las diligencias de reintegracion , como queda prevenido , el Escribano del Posito ha de dàr Testimonio , con remision al Libro de Entradas , de los Granos , que por el conste se han reintegrado ; de las partidas , cuyos Deudores tengan espera , y de los contra quienes se estè procediendo , y haya Autos pendientes , especificando desde què año , en què Juzgado , y si se solicitan , ò no ; el qual firmado por el Alcalde , Procurador Syndico , Diputado , y Depositario , embiaràn , pena de cinquenta ducados , en el termino de veinte dias , contados desde el en que se cumplan las obligaciones al Corregidor de la Capital , para que con la mayor brevedad le remita à la Contaduria de la Superintendencia , observando lo mismo los Corregidores , y Alcaldes Mayores , baxo de la propia pena.

*Modo para dar-  
se el Trigo,*

XIX. Respecto de que los Positos firven , no solo para el panadeo , sino para prestar à los Labradores , especialmente por la fundacion de muchos , y que de uno , y otro resulta utilidad al publico : Ordeno , que remitidos los Testimonis de reintegracion , y no de otro modo , y estando en disposicion de hacerse la Sementera , si necesitan los vecinos Labradores Trigo para ella , el Alcalde , Diputado , Procurador Syndico , y Depositario , no determinen por ningun caso el repartimiento , ni faga de Granos algunos ; pues con Testimonio , que acredite los existentes , deberàn pedir licencia para el à los Corregidores , ò Alcaldes Mayores del Partido , que contemplandola justa , la concederà hasta en la tercera parte ; y si pidieren mayor cantidad , me representaràn , con su dictamen , lo que en el assunto les ocurra.

*Arreglo de dere-  
chos.*

XX. Por quanto ha habido muchos excessos en los derechos , que han llevado los Corregidores , Alcaldes Mayores , y Escribanos de las Capitales , por las Licencias , que han dado à los Pue-

Pueblos para el repartimiento de los Positos: Ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la Licencia, ò Licencias que se concedieren, tres reales vellon, y no mas; dos por recibir la cuenta, y uno por el Testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escribano: por los que tengan de fondo desde 100. hasta 299. llevaràn quatro reales, y medio por la Licencia, ò Licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas, y Testimonios de reintegraciones; y en los que passen de 300. fanegas, han de llevar tres reales por cada Licencia, uno por el Testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.

XXI. Los expressados Corregidores, ò Alcaldes Mayores, quando tuvieren que despachar algunas Ordenes Generales, lo haràn por Vereda, y mandaràn que se pague à los Verederos aquella cantidad, que se acostumbre, con mas medio real, que se señala al Corregidor, ò Alcalde Mayor, por la firma de cada Despacho de Vereda; y al Escribano, por su formacion, papel de Oficio, y escrito, dos reales de vellon, que se han de sacar à prorrata de los Positos, que comprehenda cada Vereda, siendo para efecto del Posito.

*Derechos de Veredas.*

XXII. Concedida la Licencia para el Repartimiento de la tercera parte de Granos existentes por el Corregidor, ò de mayor cantidad por la Superintendencia, no se han de incluir en el los que tengan Trigo bastante para mantener su familia, y sembrar los barvechos, ni los que estèn debiendo toda la cantidad, que recibieron en los Repartimientos anteriores, ni tampoco las personas privilegiadas, à menos que los Fiadores que propongan, sean sujetos à la Jurisdiccion Real, para que obligados in solidum, como principales, se les pueda apremiar, sin que preceda excursion, ni otra diligencia.

*A quienes se les puede dar Trigo*

XXIII. Los que en parte fuessen deudores, se incluiràn en el Repartimiento, recibiendo la cantidad de fanegas, que sobre su debito complete la que les cupo en el; y lo mismo se practicará con los que teniendo alguna porcion de Trigo, no tienen el suficiente para sembrar todas las tierras preparadas, completandoles las fanegas, que por el Repartimiento huvieren de haver, sobre las que tengan: De modo, que si, por exemplo, se les ha repartido diez, y tienen de su propia cosecha cinco, ò actualmente estàn debiendo cinco, solo deberàn percibir de las diez la mitad.

*El Deudor, como ha de percibir lo repartido*

*Señalamiento de termino, para dar el Trigo.*

XXIV. Para que se observe igualdad en el Repartimiento, y con pleno conocimiento, se haga entre las personas referidas; el Alcalde, en el tiempo que le parezca proporcionado, hará publicar Ediçto, ò Vando, como lo tengan de costumbre; en el qual prefina termino, para que dentro de èl, los Vecinos Labradores, que estuviessen solventes, ò en sola alguna parte, sean deudores al Posito, y necesiten Trigo para la siembra, presenten en el Oficio del Escribano, ò Fiel de Fechos del Posito, Relacion Jurada, ò hagan con juramento Declaracion, que han de firmar, los que supieren, de las fanegas Estadales, ò otros nombres, con que se expliquen, de Tierras, que cada uno tuviere dispuestas para sembrar, expressando los parages de su situacion, el Trigo que para ellas necesiten, y el que à este fin tuviere existente, nominando los Fiadores, y guardando en todo la verdad; con apercibimiento, de que si se justifica lo contrario, restituiràn con el doblo la porcion de Granos, que huviessen sacado; y por la falta de verdad en el Juramento, se procederà à lo que haya lugar.

*Quienes responden de las Partidas fallidas.*

XXV. Cumplido el termino del Ediçto, ò Vando, el Alcalde, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, con asistencia de dos Labradores, los mas practicos, è inteligentes del Pueblo, que se nombraràn, uno por el Procurador Syndico, y otro por el citado Alcalde, Diputado, y Depositario, se juntaràn, para hacer bien, y fielmente el Repartimiento; y poniendoles presentes el Escribano las Relaciones, y Declaraciones Juradas de los Vecinos Labradores; y oyendo à los dos expressados, si no se les ofreciessa, por lo que estos informen, y las noticias que deben tener, reparo alguno sobre la certeza, de que las Tierras son para sembrar de Trigo, ò de la Semilla, que se reparta, ni en lo demàs, que contiene, y abono de los Fiadores, pues han de ser responsables los Claveros, en caso que alguna partida falga fallida, señalaràn à cada uno à prorrata de sus tierras preparadas, y del Trigo, ò Semilla, que se haya de repartir, en la forma que queda referida, las fanegas, que le corresponda.

Hecho

XXVI. Hecho este repartimiento en la forma que se demuestra:

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| Francisco Garcia, por su Re-<br>lacion de tal dia, declara tiene<br>en tales parages 30. fanegas de<br>sembradura, para las que pide | Obradas,<br>ò Estadales<br>de Tierra,<br>preparadas<br>por los Pre-<br>tendientes<br>à el Trigo<br>del Posito. | Fanegas<br>que de-<br>claran<br>necessi-<br>tan. | Fanegas, que se<br>les consideran,<br>segun la calidad<br>de Tierras, y à<br>prorrata de las<br>tantas, que re-<br>parten de la 3.<br>parte, ò mitad. |
| 28. fanegas de Trigo.....  | 30   | 28   | 4   |
| Domingo Sanz en tal parte...   | 15   | 12   | 10  |

Se pondrà en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez Diputado, Depositario, Escribano, ò Fiel de Fechos, ante quien passe, quedará en su poder, para manifestarlo à los Labradores, dàr à los que se sientan agraviados los Testimonios, que pidieren, para hacer sus Recursos, y disponer por los que se conformassen con lo repartido las Escrituras de obligacion, que por ser de veinte fanegas, ò de mayor cantidad, deban otorgarse, con arreglo à lo que se previene en el Capitulo XXIX. para cuya mas breve expedicion, las podrán tener impressas, con huecos para nombres, partidas, mes, año, y Testigos.

XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, señalaràn los dias, y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido, para que en ellos, y con apercibimiento de que passados no se les entregará, concurran à recibirlo.

XXVIII. Que antes de sacarlo del Posito, en Libro, que ha de haver separado para las obligaciones, que no lleguen à veinte fanegas, se han de obligar los Principales, y Fiadores à reintegrar las que les huvieren tocado, con sus creces; y las firmarán, ò un Testigo à su ruego, con el Escribano, que pondrà el ante mi; con lo qual, y Copia de dicha obligacion, han de poder ser executados, como por Escritura guarentigia; y por su trabajo señalo al Escribano medio real de vellon por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

Modo de obligarse.

XXIX. Por las partidas, que sean de veinte fanegas, ò de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrega, se han de otorgar, poniendo

Por que cantidad se ha de Escribir.

Nota

Nota de las que sean, y Trigo, que en su virtud se facere, en el Libro de las obligaciones, que de menor cantidad de veinte fanegas se han de hacer, y queda referido en el Capitulo antecedente, llevando por este trabajo derechos de la Escritura, incluso el Papel, dos reales vellon, y no otra cantidad; todo lo qual cumpliràn, baxo de la multa de cinquenta ducados, y de que se procederà contra ellos à lo demàs, que haya lugar en Derecho.

*Cantidad de creces.*

XXX. Respecto de que en unos Positos son mayores, que en otros, las creces: Ordeno, que en los que se lleva desde medio celemin hasta uno, no se haga novedad por ahora, y hasta tanto, que hallandose con los fondos correspondientes à los Vecindarios, se tome la providencia conducente à su minoracion: Y en los que se paga de creces, menos de medio celemin, se satisfarà en adelante à medio celemin.

*No se use el Trigo para otro fin, que sembrar.*

XXXI. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, zelen, que el Trigo repartido à los Vecinos, no se invierta en otra cosa, que en la Sementera, ni permitan que se les embargue por deuda, ni obligacion alguna, sea de la classe, y Privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario, se procederà contra los Contraventores, y Consentidores à la restitution del Trigo, y facarles cinquenta ducados de multa à cada uno.

*Sobre Reparos en Paneras.*

XXXII. Hecha la entrega del Trigo del Repartimiento, y el Posito cerrado, no se bolverà à abrir, sino es para reconocer si necessita algun reparo, traspalar los Granos, ò ver si tienen riesgo de malearse, ò perderse; en cuyo caso, tomaràn la providencia correspondiente à su remedio, practicando de su propia authoridad las Obras, ò Reparos, que no excedan de cien reales; y passando de esta cantidad, daràn cuenta al Corregidor del Partido, para que providencie lo que convenga, ò me represente lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el Libramiento en la forma, que adelante se dirà, recogeràn los Recibos para el abono de la partida; y de lo contrario, no se les admitirà.

*Se puede dar para barbechar.*

XXXIII. En caso de que al tiempo de la barbechera, necessiten los Vecinos Labradores de algun socorro para beneficiar sus Tierras, con justificacion del estado de el Posito, assi en Granos, como en maravedis, el Alcalde, Diputado, y Procu-

curador Syndico, lo haràn presente à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos, para que informandome lo que se les ofreciere en el assumpto, y con respecto à lo que promete la ventura cosecha, ò si es mas util el panadeo, de por mano de estos las Licencias, para que el Trigo se panadee, ò se reparta: Y en este caso, se practicara en la forma, que el primer Repartimiento queda prevenido.

XXXIV. El resto de Trigo, ò Harina, que suele hacerse en algunos Pueblos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, representaràn al Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, lo que tengan por conveniente se practique con el expressado Trigo, y Harina, para que informandome lo que les ocurra, se determine el Panadeo, Repartimiento, Venta, Renuevo, ò lo que sea mas util.

XXXV. En el caso de haverse de panadear el Trigo del Posito, si huviesse Panaderas que lo tomen al precio corriente, y justo, se les venderà, sentando en los correspondientes Libros las fanegas de Trigo, que se facan, y las partidas de maravedis, que se introduzcan en la Arca; y si se lo entregassen al fiado, en Pueblos de corta vecindad, ò consumo, serà lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta, y riesgo, interin que los satisfacen; y de otro modo, no se les darà.

*Para Panadear el Trigo, se darà al precio corriente à los Panaderos.*

XXXVI. No habiendo Panaderas, que compren el Trigo del Posito, para averiguar los panes que produce, el Alcalde, y demás Personas, à cuyo cargo està la Administracion de el, haràn uno, ò mas ensayos, sacando de la copa, centro, y falda del monton, las fanegas que tengan por convenientes, y reducidas à Pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, Medianas, ò Hogazas, y de lo que importe el Salvado, como tambien el coste, que todo haya tenido; se arreglarà de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del Pan; y entregará el Trigo à quien mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, que el Posito consiga las mayores utilidades que pudiese, con respecto al precio corriente, que tenga el Trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Positos, que sean de Centeno, ò de otra Semilla; observando en Pueblos cortos lo prevenido en el Capitulo antecedente, en quanto à Saca, y Asientos en los Libros.

*Sacado el Depósito.*

*Lo que se ha de pagar para Comprar*

XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad , donde se consume mucho Pan , se darà el Trigo à las Panaderas todos los dias , ò à tercero , que es el tiempo en que el Depositario ha de haver recogido , y puede tener en su poder el dinero que haya producido el Panadeo ; y lo ha de entrar en la Arca , en la forma , y modo que queda prevenido , pena de que contraviniendo , se les castigará conforme à Derecho , y à los demàs que no lo solicitaren.

XXXVIII. Siempre que , por no haver otro medio , sea preciso , que el Posito administre el Panadeo de su cuenta , será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado , en donde sienten las Partidas de Trigo , que se sacaren ; y rebaxados gastos , forme la cuenta de su producto liquido en el Pan cocido , Aechaduras , y Salvados , la qual ha de tomar , y aprobar el Alcalde , y Diputado , con asistencia del Procurador Syndico , y original ha de servir por recado de la cuenta.

*Precio , toque à  
el Ayuntamiento*

XXXIX. Quando se haya de alterar el precio , yà sea subiendo , ò baxando el Pan del Posito , se hará con acuerdo de el Ayuntamiento ; y ha de empezar à correr el nuevo precio despues que estè consumida la ultima partida , que se diò para el Panadeo , y no antes.

XL. Que si consumido el Trigo , que tenia el Posito , en el Repartimiento , y Panadeo , que se ha de regular , como và dicho , de modo , que consiga el Posito alguna utilidad , segun las circunstancias del tiempo , y precio corriente , fuesse necessario para continuar el Panadeo , y socorrer el Pueblo , comprar , con lo que haya producido , otro Trigo , se venda de forma , que se saque la costa , y gastos , con beneficio del Posito ; y si se repartiessè entre los Labradores , como se practica en algunas partes , se les haya de vender al fiado , por el mismo precio , coste , costas , y beneficio , obligandose con Fiador abonado à pagarlo à dinero en la Cosecha ; y si en este tiempo , porque le sea mas util , quisiere pagar en Trigo , se le admitirá al precio , medio que entonces corra sobre que zelará el Procurador Syndico no haya colusion , ni fraude , poniendo supuestos , y fingidos precios ; con apercibimiento , de que se procederà à lo que haya lugar.

*Lo que se ha de  
practicar para  
Compras,*

XLI. Haviendo dinero en el Posito , el Corregidor , Alcalde Mayor , ò Ordinario , con el Procurador Syndico , Diputado , y Depositario , acordarán el tiempo , que tengan por mas conveniente , para la compra de Granos ; y si el Pueblo fuesse de cosecha , y

tuviere cuenta hacer en èl la compra, la entregaràn al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, ò à la Persona que les parezca, la qual ha de practicar los Contratos con los Labradores, sentando en un Quaderno los nombres de los Vendedores, las fanegas que comprasse, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el Posito, se sentaràn, y firmaràn en el Libro de Entradas de Granos, y del mismo modo en el de Salida de maravedis, los que huviesse importado; y por ellas, se pagassen en la forma que queda prevenido en el Capitulo siete.

XLII. En el caso, que no sea Pueblo de Granos, ò que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombraràn de su cuenta, y riesgo Persona de experiencia, y confianza, que vaya à executar à los Lugares que señalaren; y la cantidad de maravedis, que à este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capitulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en el Arca; y en èl se obligará à hacer bien, y fielmente la compra, y dár cuenta con pago del coste de Trigo, ò Centeno, y portes, luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un Quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, Diputado, y Escribano, en que ha de sentar, partida por partida, la compra, à quien la hizo, de donde es vecino, en què dia, à què precio, y què cantidad de fanegas; como tambien las Contratas de Carreteros, y Arrieros, que se obligassen à las Conducciones, y en què precios; y si no practicare dicha compra, por algun inconveniente que acaezca, bolverà al Arca inmediatamente el dinero, que se le huviesse entregado: por cuyo trabajo se le señalarà la competente remuneracion.

XLIII. En atencion à ser justo, que las Personas à cuyo cargo està el cuidado, gobierno, y administracion de los Positos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservacion, de los expressados Positos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le dè un maravedi por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegrasse al Posito, en el tiempo de su Depositaria, asì de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedi por cada fanega de las que se repartiessen à Labradores, ò para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren Trigo, ni de los que lo reintegrassen, pena de que lo restituirà, con el quatro tanto, y de treinta ducados.

*Para Comprar fuera, lo que se ha de hacer.*

*Salario al Depositario.*

Aun-

*Salario al Juez.*

XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, y Diputado, por sus Empleos, y Oficios, deben asistir en todo lo perteneciente al Posito, sin salario, ni gratificacion alguna: por la ocupacion, y trabajo, que tengan, esperando, que cumpliràn con el mayor zelo, y aplicacion en sus encargos, se les señala por via de gratificacion, y no de salario, medio maravedi à cada uno, por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiessen, y facassen del Posito.

*Salario al Procurador General*

XLV. Al Procurador del Comun, que por su Oficio debe ser Zelador, y Fiscal del Posito, procurando inquirir, y saber, si en el Alcalde, y demàs Claveros, hay alguna omision, mala verfacion, ò otra cosa, que le sea perjudicial, dàr cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir à la reintegracion, para reconocer, si se hace realmente, y de Trigo de buena calidad, y tambien al Repartimiento, se le señala por via de gratificacion un maravedi de cada fanega, que con efecto se reintegrasse.

*Al Escribano.*

XLVI. Al Escribano, ò Fiel de Fechos, por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capitulos de esta Instruccion, y dàr las Copias de las obligaciones, y demàs razones, que se le pidan, se le señala un maravedi de cada fanega, que se reintegrasse, esto à mas de lo que le và considerado, y han de pagar los Sacadores, por las Escrituras, y obligaciones que hicieren.

*Salario al Medidor.*

XLVII. Al Medidor de los Granos, que entraren, y salieren en el Posito, y han de nombrar las Personas à cuyo cargo està, se le darà por cada fanega que midiesse, asì de entrada, como de salida medio maravedi, y no ha de poder llevar otra cosa.

*Contribucion  
à Madrid.*

XLVIII. Luego que el REY (Dios le guarde) puso à mi cuidado la Superintendencia General de Positos, Alholies, Cambras, y demàs, que con otros nombres se hallan en todos estos Reynos, con las Facultades amplias en este assunto, è inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedicion, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Assessor, y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes à este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduria General, compuesta de Contador, y Oficiales, y señalarles la gratificacion,

*Por Orden posterior se ha resumido la contribucion à un maravedi por fanega.*

Y

y sueldos, que me parecieron arreglados, los que ha satisfecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente, por efecto de la piedad de su Magestad, y deseo que tiene de el establecimiento, aumento, y conservacion de dichos Positos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos, el satisfacer dichas gratificaciones, y salarios, por resultar en su beneficio, y utilidad la ocupacion, y trabajo que tienen en sus encargos: Ordeno, y mando, que por ahora se saque de todos los Positos, Alhondigas, Alholies, Cambras, y demás, que están baxo la proteccion Real, al respecto de uno, y medio maravedis por cada fanega de Granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirà à fanegas de Trigo, dandole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Positos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxarà lo que corresponda, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Positos, la que embiaràn, ò llevaràn, con las cuentas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Partido, à disposicion del Corregidor, que tendrà el cuidado de remitirla, ò librarla à mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo, que por las cuentas resulta tener el Posito, siendo conforme, y arreglada, darà su Recibo à la persona que la entregare.

*Que se vea el aumento que tienen los existentes*

*Positos que pueden continuar con su gobierno.*

XLIX. Los gastos expressados, y demás, que se enuncian en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Posito; y para ello en los meses mayores, si no se hallasse dinero en el Arca, se venderàn las fanegas equivalentes al precio mayor que se pueda.

*Positos que pueden continuar con su gobierno.*

L. Aunque en la Real Pragmatica de Positos, Autos Acordados, y en esta Instruccion, se halla bastantemente manifiesto el methodo, y modo para administrar con beneficio los Positos de crecida entrada, y salida de Granos, y Harina, como el de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Monte-Pio de Sevilla, y otros de esta classe, que se gobiernan, segun los Países, por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra, y venta de Granos, para abastecer al Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio de los Granos, quando toman aumento; teniendo Contaduria formal, è Intervencion, deberàn continuar por ahora, sin novedad en el manejo, y gobierno de dichos Positos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instruccion lo que pudiere conducir;

F

*que se vea el aumento que tienen los existentes*

11  
y se me darà noticia de los Granos, y Harina, que de cinco años à esta parte se han beneficiado; y si se ha repartido alguna porcion à Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

LI. Haviendo muchas Villas, y Lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusion; para que esta se evite; Ordeno, que siempre que se ofrezca representar, ò hacer algun Recurso, expresen la Provincia, y Partido en que se halla.

LII. Siendo el establecimiento de Positos, y su aumento, tan beneficioso al Comun, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo à los Corregidores, en sus Partidos, y à las Justicias de los Lugares, que para la ereccion de Positos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios, que tengan por convenientes, dandome cuenta, para su aprobacion.

LIII. Todas las condenaciones, y multas, que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios, que corresponden al Posito, se pondran à mi disposicion, para darles el destino, que tenga por conveniente.

Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instruccion, en todos los Positos, con qualquiera nombre establecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señorios, los que estan, y han de quedar baxo la Real proteccion: Ordeno, y mando, que el Impreso, que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia authorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de assunto tocante à Posito, se tenga presente; y que desde el dia en que se hiciere notoria, la guarden, y observen, como en ella se contiene, con lo prevenido en la Real Pragmatica de Positos, y Autos Acordados; pena de que, si no lo hicieren, se procederà con el mayor rigor contra qualquiera personas, y bienes, de los que resultaren culpados, y se les suspenderà de sus Empleos, y Oficios de Justicia, y Ayuntamiento, y mandará no buelvan à obtenerlos, por la contravencion à una importancia tan grande, y de tanta utilidad, y bien comun à estos Reynos. Dada en Buen-Retiro à treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marquès del Campo de Villar. Es Copia de la Instruccion original, que queda en la Contaduria General de Positos de España, de que certifico, y firmo, como Secretario, y Contador. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. D. Juan Antonio Bringas de la Torre.

Apun.

*Que se erian  
Positos donde no  
los haya.*

*Destino de las  
Multas.*

*Positos que se  
han creado  
en la Gobernacion*

**PUNTAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS,** Orden de 13. de Mayo de 1761. sobre Reparos en los Positos. que se tendrán presentes, quando los Interventores de los Positos representen á los Subdelegados de los Partidos, necesitan hacer nueva obra de Paneras, ò algun reparo en las que tiene actualmente, donde se custodian sus Granos.

**PANERA NUEVA.**

**S**iempre que haya que hacer Panera nueva, porque no sirva la antigua, ò que no quepan los Granos del Posito, se ha de prevenir á sus Interventores, y á el Procurador Syndico, deben hacer confiar el terreno que se eligiere, segun se hallare, si es plano, declivio, ò descenso, y que cantidad, con la estension de longitud, y latitud, demarcando en que linea cae el Polo artico, que es el Norte; si linda con algun edificio, que pueda embarazarle sus ventilaciones; á que parte, ò linea les conviene mas la puerta de su entrada; y que cantidad de fanegas se podrán acomodar en dicho sitio; y quantas necesitan custodiar; y si es seco, ò humedo; y en que parage del Pueblo.

Con dicho Diseño, Traza, ò Planta (como quiera llamarse) han de acompañar declaracion jurada del Maestro, que haya hecho el Reconocimiento, de toda la costa que tendrá puesta llave en mano, bien sea executandose de Mamposteria comun, y Albañileria (como regularmente se hacen) ò de Mamposteria, y Ladrillo, ò solo de Mamposteria Apitomada, y por conclusion de qualquiera de estos generos; y si lleva, ò no, alguna piedra de filleria para las esquinas, y puertas.

Y asimismo ha de acompañar una Relacion puntual del propio Maestro, que declare con juramento el precio comun que tiene en el tal Pueblo todos los materiales, que han de servir para qualquier genero de la obra que se elija, por mas conveniente; y que distancia hay desde los parajes donde están las Canteras, Caleras, Montes, y mas respective; que salarios ganan los Operarios, y horas que se emplean en estas maniobras.

Igualmente ha de acompañar otra Razon del valor que tendrá la Panera antigua, por si conviene venderla, ò arrendarla; y en que cantidad, y que porcion de Granos cave en ella.

Presentados dichos Documentos, se passarán á el Maestro de mejor conciencia, y conducta, de los que haya en la Capital, para que baxo de juramento, que se le ha de tomar expressamente, diga lo que se le ofrezca, tanto sobre alterar alguna cosa, para la mejor solidéz, firmeza, ventilacion de ayres, y preservacion de humedades, que son los fundamentos principales para la consistencia de los Granos, como en quanto á el costo, si está, ò no arreglado.

Orden del 13 de  
Mayo de 1761.  
sobre Reparos  
en los Positos.

do. Y en vista de todo, se me hará presente, con el fondo que en el día tiene el Posito de Granos, y maravedis, y sus precios, para resolver lo que tenga por conveniente.

*Reparos, y Agregaciones.*

**Q**uando soliciten Licencia para reparar las actuales Paneras, con que se halla aquel Posito, y otras veces porque convenga hacer alguna agregacion à las antiguas, para mayor cabida de los Granos, se los ha de mandar presenten Diseño puntual de dichas Paneras, con sus dimensiones, y gruessos de paredes, arregladas à su pitipiè; igualmente su Traza del aumento que se las quiera agregar; y Relacion del valor de todos los Materiales, para que reconocido por dicho Maestro en la Capital, declare lo mismo que và expressado anteriormente; y se me dè cuenta, para obtener mi resolucion, à menos que no sean algunos Reparillos cortos, que tomados seguros informes, se puedan mandar hacer.

En la nominada Relacion ha de declarar dicho Maestro, que porcion de mrs. (de los que se han de invertir en este reparo) corresponden à el Pueblo, porque como generalmente las Paneras de los Positos estàn unidas con las Casas de Ayuntamientos, y Concejos de los Pueblos, y algun otro Particular, suele ser causa de ruina, ò amenaza de aquellas, para hacer la obra en dicho Posito, à quien con poco temor de Dios le hacen pagar lo que no debe en justicia, ni conciencia, cuyo punto es menester tener mas à la vista, que otro alguno. Y siendo por consecuencia precisa saber si todas las piezas, que corresponden al Posito estàn, ò no ocupadas con sus Granos, ò sirve alguna para distinto fin, se declarará, de cuya forma tal vez no habrá necesidad de la obra que intentan, y si se hace, sacaremos por verdad infalible por menor contribuyente al Posito.

Todas las Diligencias, que en esta razon se practiquen, y Licencias que se dèn para hacer la Obra, ò Reparos que se necesite, bien à jornal, ò facandose à publica almoneda, han de acompañar concluida dicha Obra à la cuenta del Posito, con los recados de justificacion de lo que se haya expendido, firmado por los Intervenores, y Procurador Syndico del Comun, para su abono, el que no obtendrán de otra forma. Madrid trece de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Està Rubricada.

*Es Copia à la letra la Instruccion antecedente, de la que se remitiò por el Señor Marqués del Campo de Villar, firmada del Secretario, Contador General D. Juan Antonio Bringas de la Torre, que para en mi poder, con Autos de esta Comision, à la que en todo me remito. Y la Orden, y Apuntamiento sobre Reparos del mismo modo consta en mi Oficio, y en los Papeles del Señor Subdelegado, de cuya orden la firmo en Alcalá, y Noviembre à veinte y quatro de mil setecientos sesenta y uno.*

*Juan Manuel Navarro*